

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio del 15 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho judicial decretó una medida cautelar (fl. 62 y 63).

De otro lado se deja constancia que, por parte de la secretaría se le dio cumplimiento a los artículos Art. 319 y 110 del C.G.P.

Durante el término del traslado la parte demandante realizó pronunciamiento conforme memorial que antecede (fl. 65).

Del correo electrónico se extractó la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá (fl. 66y 67), la que fuera puesta en conocimiento de la parte demandante, en auto del 03 de marzo de 2020 (folios 35 a 37)

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 27 de julio de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

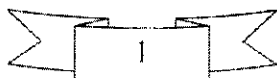


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 497
Rad. Juzgado: 2020-00011-00

Se decide lo pertinente respecto a los recursos interpuestos dentro de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE ULLOA URUEÑA, JAVIER ANTONIO ULLOA URUEÑA, JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA**, en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS**, contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA** hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**



CONSIDERACIONES

1. Mediante auto interlocutorio No. 471 fechado del pasado 15 de julio del año en curso, fueron decretadas con ocasión de la presente ejecución, las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación (fls. 55 y 56).

El auto en mención fue notificado mediante su inserción en estado No. 043 del 16 de julio de 2020, conforme se constata en el sello secretarial, parte final del folio 56 del expediente.

En el término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la mencionada providencia (fl. 62 y 63).

1. Fundamentos del recurso de reposición.

Para sustentar el recurso el apoderado de la parte demandada expone que la medida cautelar decretada es contraria a la ley refiriendo además que la misma resulta desproporcionada y que sobrepasan los límites impuestos por la Ley, y que vulneran indiscriminadamente los intereses y derechos constitucionales del demandado, al paso que insinúa que se le ha dado un trámite preferente a las medidas cautelares solicitadas por parte de este Despacho Judicial.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante (fl. 64), según constancia secretarial que antecede.

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandante presentó escrito dentro del cual manifiesta que no existe fundamentos jurídicos ni normativos que sustenten las afirmaciones del vocero judicial de la parte ejecutada, y que al resultar insuficientes las medidas cautelares solicitadas a fin de hacer efectivo el pago de la obligación librada a través del correspondiente mandamiento de pago, se hace necesaria la solicitud del accionante el decreto y práctica de otras medidas cautelares, por lo que enfatiza la intención malintencionada de la parte ejecutada en dilatar el pago de la presente ejecución y solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Caldas- a fin de que se indague la conducta y posible comisión de falta disciplinarias por parte del apoderado judicial de la parte accionada

3. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

"Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutada, por cuanto fue allegado el día 17 de los cursantes mes y año.

Por la razón de su naturaleza, de tratarse de un medio de controversia "horizontal" a las decisiones judiciales, el recurso de reposición tiene prevista la finalidad de permitir que el mismo funcionario judicial que emite la decisión que se cuestiona, revise su decisión y bajo nuevos parámetros la revoque, modifique, aclare o adicione, es decir, que el objeto del recurso se circunscribe necesariamente al tema decidido, y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y de ser el caso proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte.

4. Caso concreto.

Como bien es sabido, legalmente se contempla a favor del acreedor una serie de mecanismos encaminados a protegerlo del eventual peligro de insatisfacción de su derecho, generalmente conocidos como medidas protectoras del crédito, siendo una de ellas, entre muchas, el embargo preventivo. En efecto. Frente a la insatisfacción de su crédito por falta de la ejecución de la prestación por parte del ejecutado, la primera medida de reacción del demandante se encamina a obtener el cumplimiento de la prestación y con esa finalidad puede ejercer la acción ejecutiva para compelerlo coercitivamente a su realización, como en efecto se efectuó con la ejecución de la sentencia dictada con ocasión del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA** hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**.

Desde el mismo momento en que aquél demande la ejecución forzada de la obligación contenida en la sentencia, puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social, pedir el embargo de los bienes del demandado, pues entendido es que el patrimonio del deudor constituye el soporte o base de la garantía del acreedor (Artículo 2488 del Código Civil). Siguiendo este principio general, es evidente

que las mencionadas medidas cautelares pueden afectar exclusivamente bienes de propiedad del demandado y no de terceros.

Revisada la manifestación realizada por el vocero judicial de la parte demandada, resulta pertinente traer a colación la disposición contenida en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

ART. 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)

Así las cosas, esta Operadora Judicial no comparte los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte ejecutada, por cuanto la limitación de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 471 del 15 de julio hogaño, se efectuó con apego a la norma en cita y teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia de primera instancia y lo liquidado por costas procesales, esto es, \$177.562.181, y por las cuales fue librado el mandamiento de pago respectivo.

Igualmente ha de decirse que las mismas no resultan desproporcionadas en razón a que, conforme respuesta de una de las entidades bancarias se indicó que se colocaba a disposición la suma de \$242.879, totalmente insuficiente para cubrir lo debido, ni que la condena haya sido cancelada de manera voluntaria por parte de la entidad ejecutada.

Y en lo atinente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica de la demandada, esta medida si bien se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, aún no se ha perfeccionado en su totalidad y aún no se han colocado a disposición del proceso dineros en virtud de ello.

Es por lo anterior, que no se repondrá la decisión adoptada

5. Del recurso de Apelación.

Por otro lado, respecto a la petición subsidiaria de que se conceda el recurso de **apelación**, habrá de decirse que el auto recurrido es susceptible de apelación conforme al numeral 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de que fue presentado dentro del término, en tan virtud se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de

70

Manizales, Caldas - Sala Laboral-, el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, interpuesto oportunamente por el promotor judicial de la parte demandante, respecto del auto interlocutorio No. 471 del 16 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho judicial decreto una medida cautelar.

Por lo tanto y para dar cumplimiento al artículo 65 del C. P. Laboral, se ordena la remisión del expediente al Superior Jerárquico, para los efectos de la alzada, una vez ejecutoriada esta providencia.

Finalmente, no se ordena la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se indague por la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, pues no se observa por parte de esta operadora judicial ninguna actuación que así lo demuestre.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

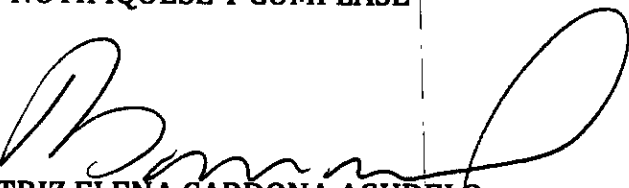
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 471 del 16 de julio de 2020, por medio del cual este Despacho judicial decretó medidas cautelares dentro del trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por los señores **LUZ ORFELIA URUEÑA ANDRADE, ANDRÉS FELIPE ULLOA URUEÑA, JAVIER ANTONIO ULLOA URUEÑA, JUAN CAMILO ULLOA URUEÑA**, en calidad de esposa e hijos del señor **ANTONIO JOSÉ ULLOA GALVIS**, contra de la Sociedad Comercial **AVIOELECTRO REPARACIONES LTDA**, hoy **AVIOELECTRO REPARACIONES SAS**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario frente a la misma providencia, igualmente por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el presente proceso a la Oficina Judicial de Manizales, Caldas para que se surta el recurso de alzada interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada ante el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Caldas, Sala Laboral, una vez ejecutoriada esta providencia

CUARTO: NO COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de que se indague por la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

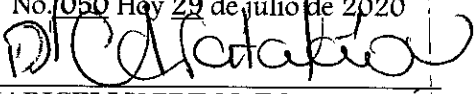
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. 050 Hoy 29 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria